

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuenta bancaria Bancolombia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0504
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2008-00171-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATRIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ejecutada:	GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C. 30.340.193

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

"...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 100164 del banco BANCOLOMBIA S.A., en propiedad de la demandada GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 9.100.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de ahorros No. **100164** del Banco Bancolombia S.A., cuyo titular corresponda a **GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C.30.340.193**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea la demandada **GLORIA LUCIA LONDOÑO VALENCIA C.C.30.340.193**, en el banco **BANCOLOMBIA** en la **CUENTA DE AHORROS N°. 100164**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 9.100.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

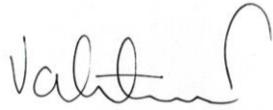
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuenta bancaria Bancolombia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No.0505
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2008-00185-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATRIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0
Ejecutado:	LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES C.C. 10.177.417

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

"...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 115285 del banco BANAGRARIO en propiedad del demandado LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES..."

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 13.746.000).**

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de ahorros No. **115285** del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular corresponda al señor **LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES C.C.10.177.417**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO MORENO GRAJALES C.C. 10.177.417**, en el **Banco Agrario de Colombia** en la **CUENTA DE AHORROS N°. 115285** con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 13.746.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

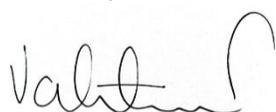
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación del crédito, el cual data de diciembre once de 2017. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	509
RADICACION:	173804089002-2013-00003-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
EJECUTADOS:	VICTOR DANIEL VERA C.C. 1.054.538.642 MILENA BONILLA HERRERA C.C. 1.073.323.537 ALBERTO DE JESUS BEDOYA C.C. 5.912.488

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en enero veintiuno (21) de 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió a través de curador ad litem para el demandado **VICTOR DANIEL VERA C.C. 1.054.538.642** y para los señores **MILENA BONILLA HERRERA C.C. 1.073.323.537** y **ALBERTO DE JESUS BEDOYA C.C. 5.912.488**, la notificación fue de manera personal. Luego, con providencia del 11 de junio de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas, y en julio 08 de 2016, se aprobó la liquidación del crédito, posterior a ello se dispuso

tener en cuenta el abonos al crédito por valor de \$732.000, en auto de mayo 29 de 2018, siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta marca YAMAHA, FZ16, MODELO 2010, DE PLACAS BRG 51 C, matriculada en la ciudad de Manizales y de propiedad de la demandada MILENA BONILLA HERRERA. Medida inscrita debidamente, sin efectuarse el secuestro.
2. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan como empleados de la empresa DISPARMA ALIMENTOS, los demandados ALBERTO DE JESUS BEDOYA TORO y DANIEL VERA AGUDELO. Medida no Surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)** en frente a los señores **VICTOR DANIEL VERA (C.C. 1.054.538.642)**, **MILENA BONILLA HERRERA (C.C.1.073.323.537)** y **ALBERTO DE JESUS BEDOYA (C.C. 5.912.488)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta marca YAMAHA, FZ16, MODELO 2010, DE PLACAS BRG 51 C, matriculada en la ciudad de Manizales y de propiedad de la demandada MILENA BONILLA HERRERA.

2. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan como empleados de la empresa DISPARMA ALIMENTOS, los demandados ALBERTO DE JESUS BEDOYA TORO y DANIEL VERA AGUDELO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

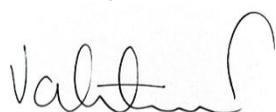
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que requirió a diferentes entidades bancarias a fin de conocer la suerte de la medida cautelar decretada previamente, el cual data de agosto 28 de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	510
RADICACION:	173804089002-2015-00054-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA C.C. 10.172.624
EJECUTADOS:	JORGE ELIECER AVILA AGUILAR C.C. 10.170.952 AURA PATRICIA GARCIA CASTILLO C.C.30.385.277

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en marzo dos (02) de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal. Luego, con providencia del 04 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas en auto de fecha 26 de noviembre de 2015; y en auto de agosto 28 de 2018 en el cual se requirió a diferentes entidades bancarias, siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas TMK 78 C, matriculada en la oficina de Transito del Municipio de Honda Tolima, y de propiedad del demandado JORGE ELIECER AVILA AGUILAR. Medida que no surtió efecto por existir otra medida inscrita con antelación.
2. El embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JORGE ELIECER AVILA AGUILAR y AURA PATRICIA GARCIA CASTILLO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario en las entidades: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA (C.C.10.172.624)** en frente a los señores **JORGE ELIECER AVILA AGUILAR (C.C.10.170.952)** y **AURA PATRICIA GARCIA CASTILLO (30.385.277)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

El embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JORGE ELIECER AVILA AGUILAR y AURA PATRICIA GARCIA CASTILLO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario en las entidades: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

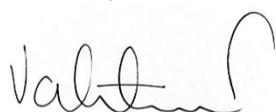
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación del crédito, el cual data de diciembre once de 2017. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	508
RADICACION:	173804089002-2016-00086-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
EJECUTADOS:	EDGAR ORLANDO BERMUDEZ BULLA C.C. 10.178.654 MARIA REYNELA HERRERA AVILES C.C. 36.487.726

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en marzo veintinueve (29) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió a través de curador ad litem. Luego, con providencia del 16 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito, de fecha 11 de diciembre de 2017, siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Suzuki, modelo 2014, de placas FCD 55D, inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, y de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO BERMUDEZ BULLA. Medida debidamente inscrita, no reposa en el plenario diligencia de secuestro.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.106-19677, registrado en al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, y de propiedad de la demandada MARIA REYNELA HERRERA AVILES. No surtió efecto, atendiendo a que la propiedad fue vendida con antelación, 08/07/2014.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)** en frente a los señores **EDGAR ORLANDO BERMUDEZ BULLA (C.C.10.178.654)** y **MARIA REYNELLA HERRERA AVILES (36.487.726)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Suzuki, modelo 2014, de placas FCD 55D, inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, y de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO BERMUDEZ BULLA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor Ramiro Quintero Medina, auxiliar de la justicia en la presente causa, allega informe parcial del encargo designado sobre el inmueble objeto de la medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2017-00140-00
Ejecutantes: ACTUAR MICROEMPRESAS NIT. 890.807.517-1
Ejecutada: NANCY PIEDAD PENAGOS CALDERON
C.C.30.386.244

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** correr traslado a las partes del informa allegado por el auxiliar de justicia (secuestre) RAMIRO QUINTERO MEDINA, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 068 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba actualización de liquidación del crédito, de fecha 23 de octubre de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	512
RADICACION:	173804089002-2017-00285-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
EJECUTADOS:	MIRYAM MONTES ARANGO C.C. 30.386.785 GUSTAVO MONTES ARANGO C.C. 10.184.132

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en septiembre diecinueve (19) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal para la señora MIRYAM MONTES ARANGO, con respecto al otro demandado, la parte interesada desistió de las pretensiones frente a este. Luego, con providencia del 31 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de costas en auto de fecha 08

de febrero de 2019, seguidamente en auto de octubre veintitrés (23) de 2019 se aprobó actualización de liquidación de crédito; siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleada del HOTEL LUMARAC, la demandada MIRYAM MONTES ARANGO. Medida que no surtió efectos.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C.8.297.389** en frente a los señores **MIRYAM MONTOYA ARANGO (C.C. 30.386.785) y GUSTAVO MONTES ARANGO (C.C. 10.184.132)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleada del HOTEL LUMARAC, la demandada MIRYAM MONTES ARANGO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

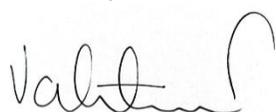
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, oficio OECM18-3377 de fecha 13 de julio de 2018, proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	511
RADICACION:	173804089002-2017-00361-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA C.C. 10.172.624
EJECUTADOS:	JUAN GUILLERMO ZULUAGA CUERVO C.C. 4.438.135 NORMA TERESA VANEGAS MEDINA C.C.20.830.898

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en noviembre veintidós (22) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal para la señora NORMA TERESA VANEGAS MEDINA y para el señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA CUERVO por aviso. Luego, con providencia del 10 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito en auto de fecha mayo 28 de 2018, seguidamente en auto de julio cinco (05) de 2018 se decretó y medida de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el

del remanente del producto de los embargados en los procesos Rad 2016-456 y Rad 2016-788, que se cursan en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales; juzgado que emitió respuesta oficio OECM18-3377 de fecha 13 de julio de 2018; siendo esta la última actuación realizada en el proceso.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, el demandado JUAN GUILLERMO ZULUAGA CUERVO. Medida no Surtió efecto atendiendo a otras medidas activas.
2. embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en los procesos Rad 2016-456 y Rad 2016-788, que se cursan en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales; juzgado que emitió respuesta oficio OECM18-3377 de fecha 13 de julio de 2018, en el cual indicó que la medida surte efectos sobre el proceso identificado con radicado 17001400300520160078800, que adelanta la señora MARIANA PARDO POLO en contra del señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA (C.C.10.172.624)** en frente a los señores **JUAN GUILLERMO ZULUAGA CUERVO (C.C.4.438.135)** y **NORMA TERESA VANEGAS MEDINA (C.C.20.830.898)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, el demandado JUAN GUILLERMO ZULUAGA CUERVO.
2. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso Rad.17001400300520160078800, que se cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de Manizales, que adelanta la señora MARIANA PARDO POLO en contra del señor JUAN GUILLERMO ZULUAGA.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

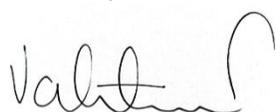
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que accede a renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte ejecutante, el cual data de marzo 08 de 2021. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia titulo judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	507
RADICACION:	173804089002-2019-00356-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)
EJECUTANTE:	BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
EJECUTADO:	JORGE URIBE TRUJILLO C.C. 10.157.887

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en agosto veintiocho (28) de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal. Luego, con providencia del 25 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se aprobó liquidación de crédito, de fecha 11 de junio de 2020, y seguidamente se accedió a la renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte ejecutante, siendo esta la última actuación realizada en el proceso, con fecha de marzo 08 de 2021

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado de la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el demandado JORGE URIBE TRUJILLO. Medida no Surtió efecto y que fuere retirada por la parte ejecutante.
2. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados en cuentas corrientes, CDT, CAT que posea el demandado JORGE URIBE TRUJILLO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEBA, BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel Nacional. Medida no Surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del **BANCO POPULAR (NIT.860.007.738-9)** en frente al señor **JORGE URIBE TRUJILLO**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistentes en:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener depositados en cuentas corrientes, CDT, CAT que posea el demandado JOREGE URIBE TRUJILLO, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCOOMEBA, BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nivel Nacional. Medida no Surtió efecto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 68 de junio 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la demandada a través de apoderado judicial allega contestación a la demanda dentro del término de traslado y presenta excepciones de mérito.

Notificación personal de la demandada: 12 de mayo de 2023.

Notificación surtida: 12 de mayo de 2023 (artículo 291 CGP)

Términos pagar: 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo 2023.

Términos para excepcionar: 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00260-00
Ejecutantes: FLOR MARIA MURILLO MOSQUERA
C.C. 30.385.947
JUAN CARLOS RAMIREZ GONZALEZ
C.C. 10.179.993
Ejecutada: FLOR ANGELA REINA GALEANO
C.C.41.566.357

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 08 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 068 de junio 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor Edilberto Rubio Arenas allega al despacho solicitud incidente de desembargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar que se decreto en la presente causa, argumentando que es poseedor de dicho bien.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00260-00
Ejecutantes: FLOR MARIA MURILLO MOSQUERA
C.C. 30.385.947
JUAN CARLOS RAMIREZ GONZALEZ
C.C. 10.179.993
Ejecutada: FLOR ANGELA REINA GALEANO
C.C.41.566.357

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 17 del cuaderno medidas cautelares, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...”

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 068 de junio 06 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-14655.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089-002-2023-00104-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutada: NINI YAHANA MONOTYA VALENCIA C.C.890.807.517-1
Auto Int: 0506

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula N°.106-14655 del bien inmueble, con anotación N°.09, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 24 de abril de 2023, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, calle 45 #10-07 Urbanización "Las Ferias", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-14655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que el bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del Bien inmueble ubicado en la zona urbana de la ciudad de La Dorada, calle 45 #10-07 Urbanización "Las Ferias", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-14655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de la demandada NINI JOHANA MONTOYA VALENCIA C.C. 30.225.521.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*). comercial@corpohabitat.com

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 068 de junio 06 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)

**DEMANDANTE. JOSE ISMAEL MURCIA ACERO C.C.No
10´182.760**

DEMANDADO. JOSE VICENTE NIETO MEDINA C.C.No 79.002.399

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00243-00

Auto Interlocutorio Nro 500

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo.

La letra de cambio, allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 671 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en única instancia, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de JOSE ISMAEL MURCIA ACERO, y en contra de **José Vicente Nieto Medina, con C.C.No 79'002.399**, domiciliado en el Municipio de Guaduas, por las siguientes sumas de dinero:

*a) Por valor de **\$6'500.000,00**, como capital representado en la letra de cambio, base de la ejecución.*

b) Por los intereses de plazo o corrientes desde el 26/11/2003 al 26/11/2022, a la tasa máxima del interés bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, desde el día 27/11/2022 hasta cuando el pago se verifique.

d) Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico:

j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: El demandante puede actuar en causa propia para actuar en el proceso por tratarse de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 068 del 06/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

2/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva Recibida por reparto del 2/06/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cinco de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388

DEMANDADO: JOHN FREDY MOSQUERA C.C.No 3´134.000

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00259-00

Auto Interlocutorio Nro 501

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor del BANCOLOMBIA SA, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y en contra de **JOHN FREDY MOSQUERA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por La suma de \$41'914.684, oo, como capital representado en el pagaré No 3920092632.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal el bancario corriente una y media vez más permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 068 del 06/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.